

dictada con fecha de 12 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 479/1989, promovido por don Oscar Martín Español Abadía, contra Resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Oscar Martín Español Abadía, contra Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 22 de diciembre de 1987 que le impuso la sanción de siete meses de suspensión de empleo y sueldo por falta grave y contra la desestimación del recurso de reposición, debemos anular y anulamos dicha Resolución en cuanto a la calificación de la falta y cuantía de la sanción, y en su lugar declaramos como calificación correcta de la falta la del artículo 66.3, b), del Estatuto aplicado, y reducimos la sanción correspondiente a un mes de empleo y sueldo; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

19301 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.814/1988, interpuesto contra este Departamento por doña María del Carmen López Aguado.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 31 de diciembre de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2.814/1988, promovido por doña María del Carmen López Aguado, contra Resolución de este Ministerio por la que se deniega expresamente la reclamación formulada por la recurrente sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Carmen López Aguado, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 1987, dictada por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente al abono de la indemnización del importe establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, reconocido con posterioridad por la Administración, a la que se condena a su pago; sin hacer mención en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

19302 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.274, interpuesto contra este Departamento por «Laing, Sociedad Anónima».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 1991 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.274, promovido por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución tácita de este Ministerio, por la que se deniega la petición formulada por la recurrente sobre abono de intereses por demora en el pago de las obras de reparación del Hospital Materno-Infantil de Málaga, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Rechazar la inadmisibilidad invocada y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Laing, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta, por silencio

administrativo, de su petición de fecha 6 de noviembre de 1984, a que las presentes actuaciones se contraen, y en consecuencia:

Anular y anulamos tal desestimación, por su desconformidad a Derecho.

Declarar y declaramos el derecho a la recurrente a percibir de la Administración demandada la cantidad total de 232.802 pesetas, en concepto de intereses de demora en el pago del saldo de la liquidación definitiva de las obras del caso.

Desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la recurrente de las cuales absolvemos a la Administración demandada. Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones.

19303 *ORDEN de 10 de julio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.583/1988, interpuesto contra este Departamento por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha de 23 de marzo de 1992, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.583/1988, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra Resolución expresa de este Ministerio, por la que se concedió a «Laboratorios Roche, Sociedad Anónima», la autorización para la preparación y venta de la especialidad farmacéutica «Tigason Roche», limitados al uso hospitalario y no dispensables al público en oficinas de farmacias, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Garrido Entrena, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas en el particular que es recurrida, con todos los efectos inherentes a esta declaración, dejando sin efecto la limitación del registro impugnado en lo que se refiere a la limitación de dispensación siguientes: «Uso hospitalario; no dispensable en oficina de farmacia». Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 10 de julio de 1992.-P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

19304 *ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros de cultivos de haba verde en el Seguro Agrario Combinado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de

octubre), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de haba verde en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Norma Específica para la Peritación de siniestros del cultivo de haba verde

1.^o *Marco legal.*—Se dicta la presente Norma Específica de Peritación como desarrollo de la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31).

2.^o *Objeto de la Norma.*—Establecer las líneas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre las producciones de haba verde, amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3.^o *Ambito de la Norma.*—Será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por los riesgos amparados en las producciones de haba verde tanto de consumo en fresco como de industria.

4.^o *Definiciones.*—Además de las recogidas en la Norma General, son de aplicación las que a efectos del seguro se fijan en las Condiciones Especiales.

5.^o *Procedimiento para la peritación de daños.*—La peritación de daños se realizará en dos fases: Inspección Inmediata y Tasación.

5.1 *Inspección Inmediata.*—Como ampliación a lo expuesto en la Norma General de Peritación, el acto de Inspección Inmediata constará de dos fases:

a) *Comprobación de documentos.*—En esta fase, se revisarán los datos reseñados en la Declaración de Seguro y se cotejarán con los reflejados en la Declaración de Siniestro enviada por el Asegurado.

b) *Inspección práctica o de campo.*—En esta fase, se realizarán tanto las comprobaciones mínimas en parcelas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda.

En el documento de Inspección Inmediata, además de las observaciones y comprobaciones que se indican en la Norma General de Peritación, para estos cultivos deberán constar los siguientes:

1. Identificación de las parcelas siniestradas; comprobación de la superficie, especie, variedad.

2. Determinación, cuando proceda, de la Producción Real recolectada, hasta el momento de la ocurrencia del siniestro.

3. Peso medio vaina, si ello es posible.

4. Determinación, en su caso, de la pérdida ocasionada por la incidencia del siniestro sobre el producto asegurado, según se establece en los apartados 5.2.3 y 5.2.4 de esta Norma.

5. Estimación, si procede, del grado de afectación del siniestro en órganos distintos del producto asegurado (partes vegetativas de la planta) para una posterior valoración y cuantificación de la repercusión de estos daños, sobre el producto asegurado en los siguientes términos:

Tronchado, rotura o pérdida de tallos o brotes de la planta que pueda suponer una pérdida de la producción a obtener.

Incisiones o magulladuras en brotes o tallos, así como pérdida de superficie foliar de la planta, que puedan incidir en un menor tamaño o peso del producto en aquellas vainas de floración o recolección posterior al siniestro.

En cualquier caso el poder de recuperación (y por tanto los daños finales) dependerá de las características intrínsecas de la especie y variedad en cuestión, técnica de cultivo desarrollada, etc. y del estado

vegetativo del cultivo en el momento de la ocurrencia del siniestro dentro de las garantías del Seguro.

6. En aquellas parcelas que por su técnica de cultivo se realicen recolecciones escalonadas, al finalizar la campaña, bien por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, o bien por concluir las garantías del Seguro, se tendrá que realizar una última inspección, en la cual se tomarán los siguientes datos, siempre y cuando no se hubieran obtenido anteriormente, por ocurrencia de un siniestro cercano al final de garantías.

Producción en planta hasta el final del período de garantía: Viene dada por la producción que se encuentre en la planta, y sea recolectada o susceptible de recolección dentro del período de garantía del seguro, excluyéndose aquellos que incumplan los requisitos mínimos de comercialización por causas no imputables a los riesgos cubiertos.

Daños en cantidad y calidad: Vendrán dados por la suma de las pérdidas en los siniestros anteriores y la pérdida del último siniestro que se está valorando, en su caso.

Producción Real Esperada: Según se establece en el apartado 5.2.7.

7. Fecha estimada de la última recolección.

5.2 *Tasación.*—La tasación de los daños causados por un siniestro, tal y como se indica en la Norma General, se efectuará antes de la recolección. En aquellos casos de recolección escalonada, la tasación de los daños se realizará, si es posible, antes de la recolección posterior al siniestro.

Cuando ello no fuera posible, y el asegurado hubiera procedido a la recolección, se deberá comprobar si las muestras dejadas para la tasación reúnen las características establecidas en las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas y Especiales que regulan este Seguro y lo establecido en la presente Norma. Si ello no fuera así, se suspenderá la tasación no realizándose valoración alguna, consignándose únicamente las características de las muestras existentes en la parcela, aplicando lo dispuesto en dichas condiciones.

Para la realización de la tasación se seguirán los siguientes pasos:

5.2.1 *Muestreo.*—La evaluación de los daños y determinación de la Producción Real Esperada y Real Final de la parcela se realizará sobre muestras tomadas mediante sistema aleatorio, sistemático o estratificado, si fuese procedente.

Elección de muestras: Para la toma de muestras se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

a) Excluir todos los individuos de la población comprendidos en las dos primeras filas de plantas próximas a los márgenes y líneas permanentes del interior de la parcela, excepto cuando éstas constituyan una proporción importante de la parcela o de la parte dañada en la misma, en cuyo caso las muestras se repartirán proporcionalmente al número de plantas existentes de cada grupo.

b) Se excluyan, igualmente, aquellas plantas que no sean representativas del conjunto muestreado.

c) En el caso de procederse a un muestreo aleatorio estratificado, las muestras se distribuirán proporcionalmente al número de individuos de la población existente en cada estrato.

d) Se considera unidad de muestreo 10 matas, tomadas consecutivamente.

e) Las muestras mínimas a tomar son:

Número unidades muestrales	Marco-Posición	Suplemento por exceso
4 ud./parcela	1 x 4	2 ud./ha.

Marco-Posición: El primer número indica el número de unidades muestrales en cada posición. El segundo indica el número de posiciones a realizar en la parcela.

Suplemento por exceso: Cuando la superficie de la parcela sea superior a 1 hectarea el número de muestras será el número mínimo por parcela, más el suplemento por exceso fijado.

Tanto para la determinación de los daños como para la estimación de la Producción Real Esperada y Real Final se procederá al estudio y cuantificación del total de las vainas y plantas elegidas como muestra.

5.2.2 *Muestras testigo.*—Como ampliación del apartado 5.1.2.4 de la Norma General de Peritación, si la tasación de los daños no se hubiese realizado, o no se hubiera llegado a un acuerdo, y el asegurado tuviera que proceder a la recolección, deberá dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada veinte.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

Como ampliación del apartado 5.1.2.4 de la Norma General de Peritación, si el Perito de la Agrupación no hubiera realizado la tasación de la parcela siniestrada y se hubiera procedido a la recolección, el asegurado deberá prestar cuantos cuidados sean necesarios para el mantenimiento de las muestras hasta la realización de la tasación, durante un plazo máximo de veinte días desde la recolección o madurez comercial del producto o de la fecha declarada por el asegurado para cada recolección, siempre y cuando la declaración de siniestro se haya recibido en la Agrupación antes del inicio de la recolección.

Para aquellas declaraciones de siniestro que se reciban en la Agrupación durante la recolección o en fechas posteriores a la misma, el Asegurado está obligado a mantener las muestras testigo durante veinte días, contados a partir de la fecha de la recepción de la Declaración de Siniestro por la Agrupación.

Si se hubiera iniciado el procedimiento de tasación contradictoria, el asegurado mantendrá en todo caso y hasta su finalización las muestras testigo.

Si las muestras hubiesen perdido su representatividad en este periodo, por causas imputables al asegurado, se estará a lo dispuesto en las Condiciones Generales y Especiales.

Para la evaluación de los daños en parcelas en las que se haya dejado las muestras testigo, con las características anteriores, se seguirán los mismos criterios de muestreo que los reflejados en el apartado 5.2.1 de esta Norma.

5.2.3 Daños en cantidad.—Se obtendrán teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Conteo de las vainas perdidas o destruidas por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Estimación de las vainas perdidas como consecuencia del siniestro por rotura o pérdida de brotes o tallos, así como las plantas totalmente perdidas en base a la información obtenida en la inspección inmediata del siniestro y la recuperación de la planta después del siniestro.

Estimación de la pérdida de peso unitario de las vainas con recolección posterior al siniestro, debido a la pérdida de superficie foliar y lesiones en los brotes o tallos. Estos daños se obtendrán con los límites máximos establecidos en la tabla I, en función del estado vegetativo en que se encontraba la plantación en el momento del siniestro, grado de afectación producido y recuperación del cultivo, evaluado y estimado por el Perito en las visitas realizadas.

El daño total en cantidad producido se obtendrá, como suma de las anteriores apreciaciones una vez referidas éstas a la Producción Real Esperada de la parcela, obteniéndose en un porcentaje final de la misma.

5.2.4 Daños en calidad.—La valoración de estos daños se realizará sobre las plantas elegidas como muestras, de la siguiente forma, según sean variedades en fresco o para industria.

a) Consumo en fresco: Se tipificarán las vainas existentes en las plantas, según la sintomatología del daño, de acuerdo con las tablas III y IV.

No se considerarán en esta valoración las vainas no comercializables por causas no amparadas por el seguro, así como aquellas que por su desarrollo no van a alcanzar al final de las garantías el tamaño, color, etc., de la variedad en cuestión.

b) Industria: Para las variedades de uso industrial, la pérdida en calidad se determinará por el porcentaje de granos afectados (necrosados, partidos, deshechos, manchados, etc.) por los riesgos cubiertos de acuerdo con las tablas IV y V, no considerándose dentro de los mismos la falta de coloración, desarrollo de los granos y textura de la variedad muestreada.

Para ambos casos (consumo en fresco e industria), la pérdida en calidad se fijará inicialmente en un valor traducido, en su caso, a kilogramos, aplicando los baremos que figuran en las tablas, deduciéndose cuando proceda las pérdidas ya cuantificadas en siniestros anteriores.

La pérdida en calidad así obtenida se multiplicará por un factor K de valor máximo 1 que asimila toda la producción a una categoría única, y que se obtendrá por aplicación de los coeficientes de conversión que figuran en la tabla II.

Este factor se aplicará cuando las características de la producción de la parcela afectada sea inferior a la calidad media que debe reunir la producción de una parcela «tipo» de la misma especie y variedad, obtenida según el buen quehacer del horticultor en la comarca.

A título orientativo deberá aplicarse el factor K cuando coexistan factores que puedan afectar a la calidad del producto asegurado, no imputables al riesgo cubierto, como por ejemplo:

Deficiente estado sanitario y cultural de la parcela.
Falta de desarrollo, coloración, ... del producto asegurado para la variedad así muestreada.

Defectos en las vainas, como manchas, heridas, deformaciones, daños de plagas y enfermedades.

Tanto para consumo en fresco o destino industrial, los daños en calidad así obtenidos se aplicarán a la producción que resta de la Producción Real Esperada, una vez deducidos los daños en cantidad. La pérdida resultante se referirá a la Producción Real Esperada de la parcela, obteniéndose un porcentaje final de daño en calidad.

5.2.5 Daño total: Para el cálculo de la pérdida total deberá sumarse la pérdida en calidad y en cantidad una vez reflejadas en porcentaje sobre la Producción Real Esperada.

5.2.6 Deduciones y compensaciones:

El cálculo de las deducciones se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Especiales del Seguro y en la Norma General de Peritación, efectuándose por mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia positiva entre el precio medio de ese mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y exclusivamente el coste de transporte en que se incurra.

Igualmente se pactarán las compensaciones y deducciones a que hubiera lugar, conforme a lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Seguro y en la Norma General de Peritación, si se han realizado y procede.

El Acta de Tasación recogerá, cuando proceda, según la normativa aplicable, las cantidades correspondientes al pago de las muestras testigo y su mantenimiento.

5.2.7 Estimación de cosecha.—Para la obtención de la Producción Real Esperada se seguirán los siguientes criterios:

1. Mediante la aplicación directa de la relación:

$$\text{Producción Real Esperada} = \frac{\text{Producción Real Final} \times 100}{100 - \text{Porcentaje de daños en cantidad}}$$

2. En función de la producción media de las muestras tomadas en cada uno de los estratos, esta producción media será el resultado de aplicar al número medio de vainas por mata, su peso medio.

3. Mediante la suma entre la producción habida hasta esta última visita, determinable por el número de asientos que hay en la planta y la producción comercial que queda por recolectar hasta el final del periodo de garantía, y teniendo en cuenta, en su caso, la pérdida en cantidad considerada en siniestros anteriores.

No podrá considerarse como Producción Real Esperada, aquella producción que no alcanzara las características comerciales para ser recolectadas, antes de la finalización del periodo de garantía y la que no podría comercializarse legalmente por incumplimiento de los requisitos mínimos de comercialización por causas no imputables a los riesgos garantizados.

TABLA I

Pérdida en cantidad por lesiones en el tallo y pérdida de superficie foliar

Estado vegetativo de la plantación	Grado de afectación de la planta		
	Leve	Media	Intensa
	Pérdidas		
Desde la nascencia a la primera floración ...	0	4	8
Desde la primera floración al cuajado de segunda floración	2	8	15
Posterior estados	2	6	10

El grado de afectación de la planta se fijará en base al aspecto general de la plantación, por lesiones en tallos y pérdida de superficie foliar en la planta.

Los porcentajes de pérdidas son límites máximos, aplicándose según el estado y técnica de cultivo, especie y variedad, recuperación de la planta, tamaño y proporción de las vainas existentes en el momento del siniestro, porcentaje de vainas perdidas, etc.

Estos porcentajes, cuando proceda, se aplicarán sobre la producción restante de deducir la producción recolectada y vainas con tamaño comercial hasta el momento del siniestro, y los daños evaluados ya considerados por otros conceptos.

TABLA II
Coefficientes de conversión factor K

Estado del cultivo aceptable: 1.
Estado sanitario y del cultivo deficiente: 0,8.
Estado sanitario y del cultivo muy deficiente: 0,6.

TABLA III

Pérdida de calidad por pedrisco y viento en haba verde para consumo en fresco

Grupo	Sintomatología	Porcentaje de daños
I	Leves contusiones externas. Leves rozaduras.	0-10
II	Contusiones y rozaduras que afectan a una parte significativa en el aspecto global de la vaina. Ligeras lesiones cicatrizadas en la epidermis.	11-50
III	Lesiones incisas en la epidermis, afectando de forma significativa el aspecto global de la vaina.	100

Nota: Estas depreciaciones son de aplicación para vainas con tamaño comercial

En las vainas que no hayan alcanzado su tamaño comercial y su recolección se realice dentro del período de garantía, el daño a considerar será el que le correspondiera al aumentar proporcionalmente la sintomatología del dano, hasta que las mismas alcancen su completo desarrollo.

TABLA IV
Pérdida de calidad por helada

Vainas que presentan claramente la siguiente sintomatología:
Sin turgencia, 100 por 100.
Pérdida de la coloración típica de la variedad, 100 por 100.
Zonas necrosadas, 100 por 100.
Semillas necrosadas, 100 por 100.

Nota: No se computarán en ningún caso:

Las vainas que no hubieran sido recolectadas dentro del período de garantía.

Las vainas que, aun llegando a la madurez comercial dentro de las garantías, no cumplen las características mínimas de calidad para ser comercializadas.

TABLA V

Pérdida de calidad en haba verde con destino a industria para los riesgos de pedrisco y viento

Grupo	Sintomatología	Porcentaje de daños
I	Semillas afectadas hasta un porcentaje máximo del 5 por 100 del total de la parcela.	15
II	Semillas afectadas entre el 5 y el 10 por 100 del total de la parcela.	25
III	Semillas afectadas hasta un porcentaje máximo del 15 por 100 del total de la parcela.	50
IV	Porcentaje de semillas afectadas superior al 15 por 100 del total de la parcela.	100

Nota: Los porcentajes de afectación se refieren a semillas paridas, de hechas, marchadas, etcétera, como consecuencia del siniestro imputable al riesgo cubierto

19305 *ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se modifica la Orden de 13 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Especifica para la peritación de siniestros del cultivo del plátano en el Seguro Agrario Combinado.*

La aplicación de la Orden de 13 de septiembre de 1989 por la que se aprueba la Norma Especifica para la peritación de siniestros del cultivo de plátano ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de determinados aspectos de la misma por cuanto su cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de las peritaciones como al normal desarrollo de las tasaciones efectuadas.

Al propio tiempo, las modificaciones introducidas tratan de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y, consecuentemente, en su tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros

Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una comisión para la elaboración de las Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueban las modificaciones a introducir en la Norma Especifica para la peritación de siniestros del cultivo de plátano en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Modificaciones a introducir en la Norma Especifica para la peritación de siniestros del cultivo de plátano

1.º 5.3.2 Danos sobre plantas madres.

a) El apartado 5.3.2.1 queda redactado en su título y en su primer punto como sigue:

«5.3.2.1 Daños en cantidad y calidad por defoliación y tronchado de plantas.

Se obtendrán teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Cuantificación porcentual de las pajas y plantas caídas, y plantas tronchadas a consecuencia del siniestro.»

b) El apartado 5.3.2.2 en su título queda redactado como sigue:

«Daños en calidad (en manos afectadas por rozaduras).»

2.º 5.3.5 Estimación de cosecha; este apartado quedará redactado en el segundo párrafo del punto 1 de la siguiente forma:

«No podrá considerarse como producción real esperada, aquella producción de las plantas madres paridas, que no alcanzara las características comerciales típicas de la variedad para ser recolectadas antes de la finalización del período de garantía fijado en las condiciones especiales, y la que no podría comercializarse legalmente por incumplimiento de las Normas de Calidad vigentes para el mercado interior por causas no imputables a los riesgos garantizados.»

3.º Tabla I:

a) Quedará con el siguiente título y contenido:

Tabla I. Daños en cantidad y calidad por defoliación

Porcentaje de foliación	Fase vegetativa-plantas madres						
	A		B	C	D	E	F
	P2	P1					
Hasta condiciones mínimas	0	0	0	0	0	0	0
10	0	0	5	0	0	0	0
20	0	10	25	20	10	5	0
30	10	25	45	40	35	10	0
40	20	45	60	55	50	25	0
50	35	60	80	75	60	35	5
60	50	70	80	80	70	45	5
70	60	80	90	90	80	50	10
80	80	90	100	100	100	55	10
90	90	100	100	100	100	60	10
100	100	100	100	100	100	65	10

b) Al final del apartado de la tabla I, «fase vegetativa», se añade la siguiente observación:

«Nota: Los estados fenológicos C, D y E se consideran equidistantes en período de tiempo.»